

I. Disposiciones generales

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

12403 *NORMAS para el desarrollo y ejecución del Real Decreto 1047/1977, de 13 de mayo, por el que se crea el Registro de las Notificaciones, a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.*

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de los corrientes el Real Decreto 1047/1977, de 13 de mayo, por el que se crea el Registro de las Notificaciones, a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, corresponde a la Junta Electoral Central, según el artículo 5.º del mismo, adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en dicha disposición, estando facultada la Junta, a tenor del artículo 4.º, para recabar del Ministerio de Hacienda la colaboración precisa en orden al establecimiento y funcionamiento del mencionado Registro.

En su virtud, la Junta Electoral Central, en su reunión del día 19 de mayo de 1977, ha acordado adoptar las siguientes medidas:

1.ª El Registro de las Notificaciones, a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, sobre normas electorales, funcionará bajo la directa dependencia del Secretario de la Junta y contará a su servicio con los siguientes funcionarios, que el Ministerio de Hacienda pondrá inmediatamente a la disposición del Registro:

- Un funcionario con título de Letrado, para conocer, calificar y bastantear los poderes y facultades de quienes firmen las notificaciones a que se refiere el Real Decreto 1047/1977.
- Un funcionario con la adecuada preparación en materia de Contabilidad e Intervención.
- El personal auxiliar que se estime preciso.

Si las necesidades del funcionamiento del Registro lo aconsejan, la Junta, a propuesta del Secretario, podrá recabar del Ministerio de Hacienda el incremento del número de funcionarios a que se refieren los apartados a) y b).

2.ª Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de cada notificación, el funcionario a que se refiere el apartado a) de la norma 1.ª informará al Secretario de la Junta acerca de la suficiencia de los poderes y facultades de los firmantes de las notificaciones.

El Secretario de la Junta, a la vista de este informe y teniendo en cuenta si la Asociación, Partido, Federación, Coalición o Candidatura pueden tener eventualmente derecho a las subvenciones reguladas en el artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, adoptará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrada de cada notificación, una de las decisiones siguientes, que se comunicará a los interesados:

- Ordenar la inscripción de la notificación en el Registro.
- Requerir al firmante de la notificación para que, en el plazo de tres días, acredite su representación o, en su caso, subsane los defectos de que aquélla pudiese adolecer.
- Comunicar al firmante de la notificación que la Asociación, Partido, Federación, Coalición o Candidatura no se encuentra entre los que, eventualmente, puedan tener derecho a subvención.

3.ª Cumplido lo dispuesto en virtud del apartado b) de la norma 2.ª, así como en el supuesto del apartado a) de la misma, los efectos de la inscripción correspondiente se entenderán referidos a la fecha y hora en que hubiese tenido entrada la notificación.

Si en el plazo a que se refiere el apartado b) de la norma 2.ª no se cumplieren los requisitos exigidos, el Secretario de la Junta ordenará el archivo de la notificación, que no producirá efecto alguno. Esta decisión, así como la contemplada

en el apartado c) de la norma 2.ª, será recurrible, en el plazo de dos días desde su notificación, ante la Junta Electoral Central.

4.ª Los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo de la norma 2.ª comenzarán a correr desde el día en que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» las listas definitivamente admitidas de candidaturas, respecto de las notificaciones que hasta ese momento se hayan presentado.

5.ª Terminada la campaña electoral, el Secretario de la Junta remitirá a la Dirección General del Tesoro, del Ministerio de Hacienda, relación certificada de las notificaciones inscritas en el Registro, para que, por dicho Centro Directivo, se tengan presentes, a los efectos del pago de las subvenciones.

Palacio de las Cortes, 20 de mayo de 1977.—El Presidente, Valentín Silva Melero.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12404 *REAL DECRETO 1091/1977, de 1 de abril, por el que se reorganiza el Canal de Isabel II y se suprime el Organismo «Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares».*

El artículo 26 del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, autorizó al Gobierno, a propuesta de su Presidente, para suprimir o reestructurar, entre otros, los Organismos y Servicios de la Administración del Estado e institucional, con objeto de obtener una mayor economía en los gastos públicos y una mayor eficacia en la gestión de los servicios.

En esta intención, aborda en primer término este Real Decreto una importante reorganización del Canal de Isabel II, que viene exigida tanto por el nuevo marco que a la Empresa pública ha proporcionado la Ley General Presupuestaria, como por la necesidad de que el Organismo pueda contribuir a la ejecución de más amplias actividades, principalmente en el ámbito de la provincia de Madrid. La Ley de ocho de febrero de mil novecientos siete, que supuso un avance en su época en la línea de la descentralización administrativa, ha quedado en este punto superada por el más completo tratamiento normativo de la actividad industrial del Estado, de la citada Ley General Presupuestaria, que permite configurar al Canal como Sociedad estatal.

De otro lado, se suprime el Organismo autónomo «Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares», que creara la Ley de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, por entender que ha cumplido sus misiones básicas, y se encomienda a la Confederación Hidrográfica del Tajo, a la que se afecta su patrimonio y transfiere su personal, la prosecución de las obras pendientes, en tanto que las facultades en materia urbanística le son traspasadas al Ayuntamiento de Madrid.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Obras Públicas y propuesta del Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Canal de Isabel II

Artículo uno. *Naturaleza.*

El Canal de Isabel II es una Empresa pública dependiente del Ministerio de Obras Públicas, con personalidad jurídica distinta de la del Estado, patrimonio propio, administración autónoma y plena capacidad de obrar para el desarrollo de los fines que se le encomiendan.